



EXPEDIENTE: 00269/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00269/ITAIPEM/IP/R/2009**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día tres (3) de diciembre del año dos mil ocho, [REDACTED] que en el cuerpo de la presente será referida sólo como "**EL RECURRENTE**", haciendo uso del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo "**LA LEY**", y utilizando las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México, en lo sucesivo "**EL SICOSIEM**", del **AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN**, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", la siguiente información:

Proporcionar el monto total de aportaciones y recursos federales y estatales recibidos por este municipio durante el presente ejercicio fiscal; Proporcionar número, institución bancaria y nombre del titular de las cuentas bancarias utilizadas para la recepción y el manejo de los recursos antes mencionados. Proporcionar documentos fuente que avalen lo solicitado

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, "**EL RECURRENTE**" eligió como modalidad de entrega la de "**EL SICOSIEM**".

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00013/ZACAZONA/IP/A/2008; sin embargo, "**EL SUJETO OBLIGADO**" no produjo respuesta alguna.

D) Inconforme con la nula respuesta de "**EL SUJETO OBLIGADO**", "**EL RECURRENTE**" interpuso recurso de revisión el día



EXPEDIENTE: 00269/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

veintitrés (23) de febrero del año dos mil nueve, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

La ausencia de respuesta del municipio obligado.

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

No se ha recibido la información solicitada.

E) "**EL SUJETO OBLIGADO**" fue omiso presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por "**EL RECURRENTE**".

F) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por "**EL RECURRENTE**", se formó el expediente número 00269/ITAIPEM/IP/RR/2009 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de "**LA LEY**" se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, solamente los referentes a la forma se encuentran cubiertos, en virtud de que la interposición del recurso se hizo a través de "**EL SICOSIEM**" utilizando el formato oficial para tal efecto y señalando "**EL RECURRENTE**" los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de "**LA LEY**", el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.



EXPEDIENTE: 00269/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

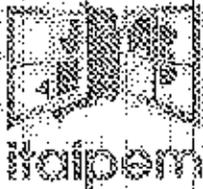
En cuanto a la temporalidad, el recurso fue interpuesto fuera del término legal dispuesto por **"LA LEY"** y para efecto de puntualizar lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis:

- El día tres (3) de diciembre del año dos mil ocho **"EL RECURRENTE"** formuló su solicitud de información, por lo que de acuerdo al artículo 46 de **"LA LEY"**, **"EL SUJETO OBLIGADO"** contó con el término de quince días a partir de esta fecha para dar contestación a la solicitud, término que feneció el día nueve (9) de enero del año dos mil nueve.
- De acuerdo a lo señalado por el artículo 48 de **"LA LEY"** y tomando en cuenta la nula respuesta de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, **"EL RECURRENTE"** contó con un término de quince (15) días para interponer recurso de revisión, término computable a partir del último día para dar contestación a la solicitud de información, es decir, el nueve (9) de enero del año dos mil nueve y hasta el día treinta (30) del mismo mes y año.
- **"EL RECURRENTE"** interpuso su recurso de revisión el día veintitrés (23) de febrero del año en curso; sobrepasando el término legal por quince (15) días hábiles.

2. En virtud de que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, el mismo se desecha, puesto que al no reunir los requisitos esenciales para su admisión, este Pleno omite entrar al estudio y resolución del mismo.

En ese sentido con fecha veinticinco (25) de febrero de 2008 el Pleno ha determinado lo siguiente:

"ACUERDO ITAIPEM/ORD/07/2009.LIV. Por mayoría de votos se aprueba el criterio en el que se desecharán sin entrar al fondo del asunto los Recursos de Revisión presentados de manera extemporánea, es decir en fecha posterior a los quince días que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, contados estos a partir del día



EXPEDIENTE: 00269/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO

OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACAZONAPAN

PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ

siguiente hábil a la fecha de presentación de la respuesta del Sujeto Obligado, o en su defecto, a partir del día siguiente en que venció el plazo del Sujeto Obligado para dar contestación a la solicitud inicial, al que se refiere el artículo 46 de la Ley antes mencionada. Con voto en contra del Comisionado Federico Guzmán Tamayo"

Además, debe resaltarse, que "**LA LEY**" es muy clara al definir las formalidades y los términos para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Igualmente es necesario señalar que si bien es cierto que este Órgano Colegiado tiene la calidad de garante del derecho de acceso a la información, también lo es que al no cumplirse las formalidades requeridas, dicha situación no puede ser subsanada por este Pleno, puesto que esta acción extralimita las atribuciones legales que le son conferidas.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** el recurso de revisión, por no actualizarse los supuestos previstos por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el recurso fue interpuesto fuera del término señalado en el artículo 72 del mismo ordenamiento.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a "**EL RECURRENTE**" haciendo de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

